



Santiago, veintidós de agosto de dos mil veintitrés.

A fojas 48, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, ténganse por acompañados; al segundo otrosí, como se pide; al tercer otrosí, téngase presente.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 19 de julio de 2023, Sociedad Santa Elvira S.A. ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 499 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° C-2125-2020, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a tramitación por resolución que rola a fojas 38, de 27 de julio de 2023. En dicha oportunidad se otorgó traslado a las demás partes de la gestión invocada, evacuando presentación Interfactor S.A., solicitando su inadmisibilidad;

3°. Que, al tenor de la cuenta y luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo, esta Sala se ha formado convicción de que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el requerimiento no ostenta fundamento plausible o razonable;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso ejecutivo sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia. Luego de detallar a fojas 2 y siguientes los principales hitos procesales, el actor indica que se ha fijado remate de un bien inmueble en *“un juicio ejecutivo de desposeimiento, donde el acreedor hipotecario intenta subastar el inmueble, en un precio inferior al valor real de inmueble, solicitando al tribunal de la instancia, que rebaje a un tercio el valor del inmueble”*.

Anota que, en tal mérito, se vulneraría lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, dado que la norma impugnada *“resulta lesiva y arbitraria en cuanto a su interpretación y extensión, desde que, la reducción de un avalúo fiscal, es una cuestión técnica - tasación - que no puede quedar entregada a la mera facultad de ponderación del justo precio, sin considerar en ello, ni ser oído el deudor, quién tiene interés en liberarse de una obligación con un bien de su propiedad, cuyo valor o ponderación resulta pertinente considerar, sin perjuicio, de la facultad del juez de considerar o no aquellos antecedentes.”*.

Luego, denuncia contravención a su derecho de propiedad. Refiere que *“la aplicación del inciso 2 del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, importa una expropiación del derecho de propiedad aplicado de manera unilateral en un procedimiento contradictorio, facultad que excede o lesiona el derecho de propiedad del deudor, a quién se le priva de ejercer alegaciones o torno a la reducción que pueda hacer*



el Juez de la causa, quedando entregado dicha determinación a una mera liberalidad sin un procedimiento técnico, dado la naturaleza del bien afectado” (fojas 5).

Por lo anterior, anota a fojas 7 el actor de inaplicabilidad, que *“se pretende subastar un inmueble, donde la aplicación del inciso 2 del artículo 499 del Código de Procedimiento Civil, en la forma denunciada en el cuerpo de este recurso, priva al condenado o ejecutado, de poder liberarse de su obligación, al carecer de la posibilidad de defender el justo precio de la cosa a subastar, importando la aplicación errónea de la norma denunciada, una limitación injusta al derecho de defensa del deudor”;*

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: (...) 2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”;*

6°. Que, conforme la certificación que rola a fojas 11 y 12, se sustancia ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia proceso ejecutivo de desposeimiento iniciado por “Interfactor S.A.” en contra de “Inmobiliaria Santa Elvira S.A.”. En dicho proceso se encuentra en sustanciación el respectivo cuaderno de apremio;

7°. Que, acogido a tramitación el requerimiento y confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada, a fojas 46 la parte de Interfactor S.A. solicitó la declaración de inadmisibilidad. Refiere que la acción deducida *“no es más que una nueva gestión dilatoria, tendiente a retrasar la tramitación del juicio seguido ante el 2° Juzgado Civil de Valdivia, bajo el Rol C-2125-2020, y que específicamente buscaba impedir el remate que se encontraba fijado para el día 1 de agosto de 2023, respecto del inmueble materia de la acción de desposeimiento, el que se encuentra hipotecado en favor de mi representada. La contraria tuvo varios meses – incluso años; más de 2 años – para recurrir ante vuestro Excmo. Tribunal, pero calculadamente lo hizo pocos días antes del remate señalado, para impedir que tuviera lugar dicha subasta” (fojas 50).*

Por lo anotado, desarrolla que la impugnación no resulta decisiva en la resolución del asunto. Indica que *“con fecha 29 de junio de 2023 – luego de diversos incidentes intentados por Santa Elvira – tuvo lugar el primer llamado a remate en el juicio antes indicado, en el que no existieron postores. Lo anterior, permitió que mi representada solicitara la reducción prudencial del mínimo aprobado para la subasta del inmueble embargado en dichos autos, solicitando que aquella reducción alcanzara la tercera parte del avalúo previamente determinado, ello de conformidad con la norma expresa que regula la materia en nuestro Código de Procedimiento Civil. Así, accediendo a lo solicitado, mediante resolución de fecha 5 de julio de 2023, el Tribunal ya indicado, a solicitud de mi representada, resolvió lo siguiente: “Proveyendo a folio 87: A lo principal: habiéndose expresado la tasación en unidades de fomento, redúcese a dos tercios, quedando fijado el mínimo para la subasta en 4916,78 unidades de fomento, lo deberá expresarse en pesos en la oportunidad (...)” (fojas 50 y 51).*

A lo anterior añade que el libelo no ostenta fundamento plausible. Anota que, más que cuestionarse la posible aplicación de una disposición legal ante el Segundo Juzgado de Letras de Valdivia, se controvierte la resolución judicial dictada por la cual se



efectuó una convocatoria a subasta. En tal sentido, expone que *“la estructura argumentativa del libelo deducido por Santa Elvira no permite distinguir claramente cuál es el reproche constitucional que se realiza, pues de su lectura se aprecia que, en este caso en concreto, se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad; todo lo cual no sólo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucional”* (fojas 55 y 56);

8°. Que, por todo lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Segundo Juzgado Civil de Valdivia y, luego, tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional propuesto por el actor con relación a la aplicación del artículo 499 N° 2 del Código de Procedimiento Civil en esta específica gestión.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°). Unido a ello, de conformidad con el numeral 6° de la anotada ley orgánica constitucional y siguiendo lo que ha previsto la Constitución, el requerimiento debe contener fundamento plausible o razonable para iniciar un contradictorio en esta sede que, eventualmente y de ameritarlo el Pleno del Tribunal, pueda generar la inaplicación de una disposición legal vigente en un concreto caso por contravenir los principios y normas de la Carta Fundamental.

Por ello, la aplicación decisiva de la norma cuestionada permite analizar, posteriormente, el fundamento razonable del conflicto constitucional que puede ameritar la pérdida concreta de vigencia de una disposición legal;

9°. Que, para resolver lo anterior se ha de tener presente que el conflicto constitucional desarrollado por el actor se estructura en contravenciones a la Constitución que, enlazadas, generarían una afectación grave al *“legítimo derecho que debe reconocerse al demandado o ejecutado, para ser oído en la tasación del inmueble que se pretende extinguir obligación demandada”*. (fojas 8). Por dicha situación es que, junto a la afectación al artículo 19 N° 3, se alegan vulneraciones a su numeral 24.

En este sentido, y siguiendo lo que se razonó en la resolución de causa Rol N° 14.383-23 CAA, c. 11°, *“en el juicio ejecutivo no se discute (la) propiedad respecto de un bien raíz; por el contrario, se persigue el cumplimiento de una obligación”*. Así, ha señalado la doctrina, *“es básico en todo proceso de ejecución que el mérito ejecutivo del título exista al momento de interponerse la acción”*, dando cuenta, precisamente, que este tipo de juicio busca materializar dicho cumplimiento indubitado, puesto que *“no*



hay ejecución sin título” (Romero Seguel, Alejandro (1999). “La sentencia que causa ejecutoria como título ejecutivo”. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, p. 189).

Para ello el legislador ha establecido una serie de actos procesales que, cumplidos y agotados, permiten materializar la ejecución y que tienen como elementos de origen lo previsto en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto es, iniciarse sólo a través de determinados títulos que ostentan fuerza ejecutiva (artículo 434), que contengan obligaciones actualmente exigibles (artículo 437), líquidas (artículo 439) y no prescritas (artículo 442). Ello posibilita al Tribunal competente despachar mandamiento de ejecución y embargo (artículo 441), de constatarse lo anterior, con determinados requisitos que el legislador también exige (artículo 443). A su vez, se norman las cuestiones relacionadas con el embargo (artículos 450 y siguientes), y las excepciones que es posible oponer por el ejecutado y el régimen probatorio respectivo (artículos 464 y siguientes).

Luego, en los artículos 479 y siguientes el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento de apremio, estableciendo su artículo 481 que *“notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados”*, regulando con ello un hito procesal relevante para el cumplimiento de la obligación. A su turno, el artículo 486 norma la forma en que se realiza la tasación respectiva conforme las siguientes reglas:

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación.

En el caso que la designación de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal.

Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla.”.

Posteriormente, el artículo 487 establece las eventuales impugnaciones a la tasación y la resolución que puede adoptar el Tribunal civil competente en tal sentido, pudiendo aprobarla, rectificarla o fijar por sí mismo el *“justiprecio de los bienes”*. Con ello, establece el artículo 488 de dicho Código, y aprobada que es la tasación, se señala día y hora para la subasta a través de anuncios que son regulados en el artículo 489.

Entre las reglas para realizar la subasta, los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil establecen diversas hipótesis ante la ausencia de postores. Por la trascendencia de ambas normas vinculadas al conflicto constitucional propuesto por el requirente resulta necesario transcribirlas:

“Artículo 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:



1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados;

y

2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.

Artículo 500. Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe;

y

3a. Que se le entreguen en prenda pretoria.

Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1° del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza.”;

10°. Que, por lo expuesto precedentemente, el legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para, conforme lo señalado anteriormente, obtener el cumplimiento de una obligación.

Y ello es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de ejecución civil. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por el requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que el actor no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal.

Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse fijada la fecha para realización de una subasta que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia;

11°. Que, por lo indicado, el requerimiento de inaplicabilidad adolece de falta de fundamento plausible o razonable, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N°



6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión pendiente vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos;

12°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión del procedimiento decretada en autos.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.537-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



286E1D92-A718-49B9-8FF4-C91577719D23

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.